

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-382/2012

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-382/2012**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución identificada con la clave **CG501/2012** dictada el doce de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que, entre otros aspectos, declaró fundados los procedimientos especiales sancionadores instaurados contra Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República de la coalición Movimiento Progresista, y los partidos políticos, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de campaña, durante una gira que realizó el precandidato en el Estado de Tabasco, del veintisiete al veintinueve de diciembre de dos mil once, y les impuso, tanto al ciudadano como a los

partidos políticos referidos, una sanción administrativa consistente en amonestación pública, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Procedimiento especial sancionador. El trece de enero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

El siete de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de ese instituto en el Estado de Tabasco, mediante el cual remitió la denuncia mencionada.

El quince de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral acordó tener por recibido el escrito indicado; formó el expediente con la clave

SUP-RAP-382/2012

SCG/PE/PRI/JL/TAB/025/PEF/102/2012, y ordenó emplazar a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad señalada como responsable dictó resolución, el treinta y uno de mayo, en la cual declaró infundada la denuncia.

3. Recurso de apelación. El Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación el cuatro de junio de dos mil doce, mismo que quedó radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-287/2012.

El treinta de junio siguiente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el recurso de apelación referido en el sentido de **revocar**, en la parte que fue objeto de impugnación, la resolución combatida y **ordenar** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en el plazo de cinco días naturales siguientes a la notificación de ese fallo, **dictara una nueva resolución** en la que, partiendo de la base de que el precandidato de la coalición "Movimiento Progresista" sí incurrió en actos anticipados de campaña, le impusiera la sanción que correspondiera conforme a Derecho.

4. Resolución combatida. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-287/2012, el doce de julio de dos mil doce, el Consejo General

SUP-RAP-382/2012

del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el sentido de declarar fundado el procedimiento especial sancionador instaurado contra Andrés Manuel López Obrador, así como el procedimiento incoado contra los partidos políticos, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de campaña, y les impuso una sanción administrativa consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El dieciséis de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, en contra de la referida determinación.

TERCERO. Trámite y sustanciación

1. Remisión de expediente. El veinte de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito de apelación, el informe circunstanciado y la documentación que estimó pertinente.

2. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-382/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior,

mediante el oficio TEPJF-SGA-5807/12, de veinte de julio del año en curso.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el máximo órgano central del Instituto Federal Electoral en un procedimiento especial sancionador electoral.

SUP-RAP-382/2012

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se detalló en el acuerdo admisorio dictado el veinticinco de julio del año en curso.

Sobre el particular, no escapa a esta Sala Superior que en el escrito inicial de demanda no consta la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, sin embargo, sí obra ésta en el correspondiente escrito de presentación del medio de impugnación (foja 4 del presente expediente), por lo que se estima que al respecto resulta aplicable el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **FIRMA AUTOGRAFA. EN LA PROMOCION DE UN MEDIO DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS Y SI EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACION DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO¹.**

TERCERO. Resumen de agravios

El apelante plantea, en esencia, lo siguiente:

¹ Jurisprudencia 01/99, Compilación de *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, página 340.

1. Calificación de la falta y sanción impuesta a Andrés Manuel López Obrador. El partido político apelante aduce que no existe correspondencia entre la infracción cometida por Andrés Manuel López Obrador, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, con la calificación de la falta como de **gravedad leve**, máxime que la propia autoridad reconoce que, con la conducta sancionada, el infractor obtuvo un beneficio directo y transgredió los principios de legalidad y equidad de la contienda, así como diversas normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido político recurrente sostiene que la amonestación pública impuesta a Andrés Manuel López Obrador incumple con la finalidad de inhibir la comisión de futuras infracciones que pudieran afectar los valores y principios protegidos por la norma transgredida.

Refiere que es inadecuada la apreciación realizada por la autoridad responsable en el sentido de que las sanciones previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en multa de hasta por diez mil días de salario mínimo y reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, resultan excesivas o inaplicables al caso concreto.

SUP-RAP-382/2012

Lo anterior, sobre la base de que la autoridad responsable es incongruente al estimar que los partidos políticos denunciados deben ser sancionados con amonestación pública por el beneficio indirecto que obtuvieron, siendo que se aplica la misma sanción al candidato, sobre la base de que se acreditó que el beneficio que obtuvo fue directo.

2. En la calificación de la sanción no se tomó en cuenta la reincidencia. El partido político recurrente alega, que la autoridad responsable no tomó en cuenta, que en el diverso procedimiento administrativo sancionador electoral registrado con el expediente SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012 se concluyó, mediante sentencia ejecutoria, que los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano fueron responsables por la comisión de actos anticipados de campaña, debido a la difusión de promocionales en televisión, los días dos y tres de febrero de dos mil doce, y que esa resolución fue confirmada por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-114/2012 y SUP-RAP-116/2012, acumulados.

En razón de lo anterior, el partido político apelante aduce que la resolución impugnada es incongruente ya que, según se acreditó en autos, los partidos políticos denunciados eran reincidentes por la comisión de la misma conducta y, por ende, debió imponer una sanción más severa.

3. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada. El accionante aduce que en la resolución impugnada no se citan los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ni los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales la autoridad sustente detalladamente su decisión.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios del partido político accionante se realizará atendiéndolos en orden diverso al planteado por el impetrante, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente, porque no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

1. Falta de motivación y fundamentación

Como se adelantó, el enjuiciante aduce que en la resolución impugnada no se citan los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ni los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales la autoridad sustente detalladamente su decisión.

² Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Volumen Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

SUP-RAP-382/2012

El agravio es infundado porque, contrariamente a lo alegado por el partido político apelante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí se pronunció sobre la corrección y aplicabilidad de los preceptos legales que fundan y motivan la determinación impugnada, como se demuestra a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias a los gobernados debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, en todo acto de autoridad se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. En este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes

SUP-RAP-382/2012

para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de

SUP-RAP-382/2012

diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

En el caso, el Consejo General responsable estimó que, por lo que hace a la calificación de la falta cometida por Andrés Manuel López Obrador, en los artículos 354, párrafo 1, inciso c), y 355, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las circunstancias elementales que tomó en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.

En relación al tipo de infracción, la autoridad responsable estimó, a foja 103 de la resolución combatida, que Andrés Manuel López Obrador transgredió lo establecido en los artículos 228, 237, párrafos 1 y 3, y 334, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en la resolución recurrida, el Consejo General responsable estableció que una vez que había quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (integrantes de la coalición "Movimiento Progresista"), procedía a imponer la

SUP-RAP-382/2012

sanción correspondiente con base en lo dispuesto en los artículos 354, párrafo 1, inciso a), y 355, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación al tipo de infracción, la autoridad responsable estimó, a foja 120 de la resolución combatida, que los partidos políticos mencionados transgredieron lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ambos casos, la autoridad responsable emitió consideraciones en torno a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o la vulneración sistemática de las normas, condiciones externas y medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción, el monto del beneficio y las condiciones socioeconómicas del infractor y su impacto en sus actividades.

Por tal motivo y con independencia de lo acertado o no de las consideraciones descritas, se estima que, contrariamente a lo sostenido por el inconforme, el Consejo General responsable sí fundó y motivó la resolución combatida, puesto que, como se demostró, en el cuerpo de la resolución combatida, mencionó los preceptos normativos que estimó aplicables al caso y emitió

SUP-RAP-382/2012

consideraciones tendientes a concluir porqué se transgredieron esas normas jurídicas y porqué se hacía necesaria la imposición de una sanción.

De ahí lo **infundado** del concepto de agravio en estudio.

2. Agravios relativos a que la autoridad responsable no tomó en consideración la reincidencia de los partidos políticos denunciados

El partido recurrente alega, que la autoridad responsable no tomó en cuenta, que en el diverso procedimiento administrativo sancionador electoral registrado con el expediente SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012 se concluyó, mediante resolución firme, que los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano fueron responsables por la comisión de actos anticipados de campaña, debido a la difusión de promocionales en televisión, los días dos y tres de febrero de dos mil doce, y que esa resolución fue confirmada por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-114/2012 y SUP-RAP-116/2012, acumulados.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**.

La institución jurídica que contempla a la reincidencia, como un elemento que permite agravar las sanciones que se impongan a los sujetos infractores tiene como una de sus finalidades

SUP-RAP-382/2012

primordiales, asumir una actitud de mayor rigor frente a sujetos que muestran proclividad a la reiteración de conductas antijurídicas.

En consecuencia, para apreciar si un sujeto es o no reincidente respecto de una conducta antijurídica es necesario atender al momento histórico en el que hayan ocurrido, tanto la conducta que es objeto de juzgamiento, como la diversa conducta que se tenga como parámetro para concluir que el infractor ha cometido la misma falta con anterioridad. En cualquier hipótesis, para poder establecer la existencia de una conducta reincidente, **debe existir una conducta anterior**, respecto de la cual haya, además, sentencia ejecutoria en la que se concluya que se cometió la infracción.

Ello es así, porque puede suceder que existan diversos procedimientos seguidos en forma separada, sobre hechos distintos, que actualicen las mismas hipótesis de infracción y que por alguna razón procedimental, el hecho ocurrido con posterioridad al que es objeto del juicio o procedimiento en el que se actúa, sea juzgado y resuelto mediante sentencia ejecutoria en forma previa a la que se dicte en el asunto de que se trata.

En esa hipótesis, no se tendría base jurídica ni fáctica para afirmar que esa conducta ocurrida con posterioridad (aunque juzgada y resuelta primero) sirviera para configurar la

SUP-RAP-382/2012

reincidencia pues, como se destacó, sólo puede afirmarse que un sujeto es reincidente, **cuando existan conductas anteriores a la que se juzga**, respecto de las cuales haya sido sancionado mediante sentencia ejecutoria.

En el caso, los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador electoral en el que se dictó la resolución impugnada ocurrieron entre el veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil once, y los hechos que dieron origen a la resolución dictada en el diverso procedimiento sancionador electoral registrado con la clave SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012 y confirmada en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-114/2012 y SUP-RAP-116/2012, acumulados, ocurrieron entre el dos y tres de febrero de dos mil doce, es decir, con posterioridad a los hechos que se juzgan en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, como se razonó con antelación, los hechos ocurridos con posterioridad a los que se juzgan no pueden servir como antecedente (condición necesaria de la institución jurídica de la reincidencia) para sostener que el sujeto infractor ha incurrido de nueva cuenta en la misma conducta infractora mediante los actos que se juzgan.

De ahí que el agravio en estudio deba ser desestimado.

3. Agravios relativos a la calificación de la falta y a la sanción impuesta a Andrés Manuel López Obrador

El partido político apelante aduce que no existe correspondencia entre la infracción cometida por Andrés Manuel López Obrador, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, con la calificación de la falta como **grave leve**, máxime que la propia autoridad reconoce que, con la conducta sancionada, el infractor obtuvo un beneficio directo y transgredió los principios de legalidad y equidad de la contienda, así como diversas normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son **fundados**, sólo en parte, los agravios del partido apelante.

Esta Sala Superior ha señalado, mediante diversas ejecutorias, cuál es el procedimiento y los aspectos que deben ponderarse para individualizar una sanción en materia administrativa sancionadora.

Al respecto, se ha sostenido que, una vez acreditada la infracción y el grado de responsabilidad del partido político, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o

SUP-RAP-382/2012

individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, mediante un proceso de valoración integral.

Asimismo, se ha considerado que las reglas generales en la aplicación de sanciones, previstas en el Código Penal Federal (artículos 52 y 60) pueden servir a la individualización de sanciones administrativas, con los matices necesarios, como referentes, por contener principios generales del *ius puniendi* y ser producto de la experiencia.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y gradar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro a que hubiera sido expuesto.
2. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
4. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
5. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, y

SUP-RAP-382/2012

6. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La autoridad electoral deberá tomar en consideración, además, las circunstancias especiales siguientes:

1. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
2. Un especial deber de cuidado de los partidos políticos, derivado de las funciones y actividades que desarrollan en materia político-electoral, y
3. Si el infractor cometió anteriormente faltas semejantes.

Respecto de la finalidad de las sanciones administrativas se ha sostenido que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe ser tal, que provoque en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, y apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley. Si no se persiguiera esa finalidad, no quedaría satisfecho el propósito disuasivo y podría, incluso, contribuir al fomento de tales conductas ilícitas. Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el análisis conjunto de todos esos aspectos es lo que permite, en cada caso, realizar una adecuada individualización de la sanción.

SUP-RAP-382/2012

En la especie, de la resolución reclamada se advierte que la responsable no hizo una correcta individualización de la sanción impuesta, con motivo de la falta cometida por el infractor.

En efecto, en el resolutivo Segundo de la resolución impugnada, se determinó imponer al ciudadano Andrés Manuel López Obrador una amonestación pública, con motivo de la realización de actos anticipados de campaña durante una gira que realizó en el Estado de Tabasco, del veintisiete al veintinueve de diciembre de dos mil once.

Sin embargo, en el apartado relativo a la individualización de la sanción, se advierte que la autoridad responsable, no llevó a cabo el análisis necesario, conforme a las reglas y principios que se destacaron con anterioridad, para efectuar una correcta individualización de las sanciones, pues no examinó, como punto de partida, el valor tutelado por la norma infringida, para determinar la gravedad de la conducta.

En el caso, esta Sala Superior concluyó, en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-287/2012, que el denunciado, a la postre candidato a la Presidencia de la República Mexicana por la coalición Movimiento Ciudadano sí incurrió en actos anticipados de campaña, pues infringió la prohibición de difundir mensajes que tengan como fin posicionar a un candidato, fuera de los plazos permitidos por la ley; es decir, anticipadamente al inicio de la etapa de campaña

SUP-RAP-382/2012

electoral, mediante expresiones que promueven su candidatura, con lo cual vulneró el principio de equidad que debe regir en toda elección.

La responsable, por su parte, al dictar la resolución en acatamiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-287/2012 partió de la base de que el sujeto infractor violentó con su conducta las normas contenidas en los artículos 228, 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, destacó, tutelan el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral. No obstante considerar vulnerado el principio de equidad, la responsable estimó que la conducta es de una gravedad leve.

Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, como lo alega el partido político apelante, **la violación cometida por el sujeto infractor es grave**, pues el principio de equidad es uno de los pilares sobre los que se edifica todo el Sistema Electoral Mexicano, tomando en cuenta que, sólo a partir de condiciones equitativas de participación de todos los contendientes en un procedimiento electoral, se puede entender que existan elecciones auténticas. Sobre la base de esa primera calificación, se procede al análisis de los demás elementos que han sido destacados en párrafos precedentes.

SUP-RAP-382/2012

No obstante lo anterior, tomando en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos precisados, no hay elementos jurídicos suficientes para imponer al infractor una sanción distinta a la amonestación pública decidida por la responsable.

Ello es así, porque en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar se debe tener en cuenta, que los discursos considerados ilegales fueron pronunciados por el denunciado, en una misma entidad federativa, en diversos municipios del Estado de Tabasco. También se debe considerar, que los actos fueron realizados durante un periodo relativamente corto de tiempo, pues todos los discursos que se consideraron contrarios al principio de equidad fueron pronunciados entre el veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil once.

En cuanto a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, se debe considerar que, en la especie, no se trató de eventos que tuvieran una difusión masiva, pues el denunciante no adujo, ni probó, que hubieran sido televisados o difundidos en su integridad por radio o por algún otro medio de comunicación.

En cuanto a la forma y grado de participación, debe tomarse en consideración que el infractor participó de manera directa, pues fue él quien pronunció los discursos que se consideraron ilegales.

SUP-RAP-382/2012

En lo relativo a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, por las circunstancias de tiempo y lugar señaladas, este órgano jurisdiccional considera que no se advierte que la afectación haya sido considerable, ni que el peligro al que se expuso el bien jurídico tutelado haya sido mayor, pues el pronunciamiento de discursos, durante un lapso corto y en un área geográfica restringida no tiene trascendencia hacia grandes masas de población.

En lo atinente al comportamiento posterior del infractor, con relación al ilícito cometido, se estima que, en el caso, no está probado que intentara reiterar la infracción en las circunstancias de modo y lugar en que las ejecutó.

Respecto a las circunstancias subjetivas relevantes del infractor, se debe tener en cuenta que, en la época de comisión de las conductas ilícitas el sujeto infractor tenía el carácter de precandidato de la coalición Movimiento Ciudadano y, por ende, estaba sujeto a las prohibiciones de ley relacionadas con los actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a la comisión de conductas infractoras semejantes, con anterioridad a las que fueron objeto de sanción, se debe tener en cuenta, que en la propia resolución impugnada, la responsable concluyó que no existen antecedentes en sus archivos, para establecer que el ciudadano denunciado Andrés Manuel López Obrador sea

SUP-RAP-382/2012

reincidente en conductas como la que fue objeto de sanción. Dicha conclusión no fue objeto de impugnación y, por ende, debe considerarse firme.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, especialmente a que la conducta se desplegó en espacio y tiempo reducidos, se estima que **la conducta debe ser considerada como grave ordinaria** y que, en consecuencia, la sanción de amonestación pública que la autoridad responsable impuso es acorde con la finalidad de inhibir conductas similares en el futuro y con la protección al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

En conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior considera que se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución **CG501/2012**, dictada el doce de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado contra Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos anticipados de campaña.

SUP-RAP-382/2012

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político apelante en el domicilio señalado en su recurso; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, en la dirección señalada en su informe circunstanciado y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-382/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS

GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO